

RESOLUCIÓN 152E/2020, de 30 de junio, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	CIERRE PARCIAL DE LA INSTALACIÓN
DESTINATARIO	GESTION DE RECURSOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES SL

Tipo de Expediente	Modificación de Autorización Ambiental Integrada		
Código Expediente	0001-0040-2020-000003	Fecha de inicio	08/01/2020
Clasificación	Ley Foral 4/2005, de 22-3	2A / 14	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	5.1.b)	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	5.1.b)	
Instalación	Gestión de residuos de aceites vegetales y grasas animales		
Titular	GESTION DE RECURSOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES SL		
Número de centro	3102903367		
Emplazamiento	Pol. Ind. de Tierra Estella, Parc 3.1, C/ B nº 4 - Polígono 5 Parcela 482		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 567.580,000 e y: 4.711.553,000		
Municipio	LOS ARCOS		
Proyecto	Cese definitivo de la línea de fabricación de biodiesel		

Esta instalación dispone de Autorización Ambiental Integrada concedida mediante la Resolución 2354/2008, de 17 de diciembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, posteriormente, actualizada por la Resolución 174E/2017, de 19 de junio, del Director General de Medio Ambiente y Agua, y modificada por la Resolución 341E/2019, de 3 de diciembre, del Director del Servicio de Economía Circular y Agua.

Con fecha 8 de enero de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104.c del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, y en su propia autorización ambiental integrada, el titular comunicó el cese definitivo parcial de su instalación, en concreto de la línea de fabricación de biodiesel.

Con fecha 23 de marzo de 2020, el titular presentó documentación técnica exponiendo que las cuatro unidades que conforman la línea de fabricación de biodiesel están aisladas del resto de los procesos de producción, lo que permite continuar con la actividad de gestión de residuos de aceites vegetales y grasas, sin que se vea afectada por el cese de la fabricación de biodiesel.

Asimismo, esa documentación técnica incluye una descripción de las condiciones de parada técnica y precintado de las cuatro unidades de fabricación de biodiesel, quedando asegurada la imposibilidad de fabricar biodiesel.

Este cese definitivo de la línea de fabricación de biodiesel supone cambios importantes en las condiciones de funcionamiento de la instalación, que deben ser contemplados en la autorización ambiental integrada que ya dispone, por lo que es preciso modificar ésta.

El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

De conformidad con la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, este expediente ha sido instruido y tramitado en todas sus fases sin aplicación de suspensión de plazos, con el fin de evitar perjuicios graves para el

interesado, por haber dado el mismo su conformidad expresa para ello con fecha 18 de mayo de 2020.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de diez días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Integrada de la instalación de gestión de residuos de aceites vegetales y grasas animales, cuyo titular es GESTION DE RECURSOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.L., ubicada en término municipal de LOS ARCOS , con objeto de establecer las condiciones del cierre definitivo de la línea de fabricación de biodiesel, de forma que deberán cumplirse las condiciones contempladas en la documentación técnica incluida en el expediente administrativo y, en cualquier caso, las condiciones y medidas incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el Título IV del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable, y subsidiariamente, en el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

CUARTO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

QUINTO.- Trasladar la presente Resolución a GESTION DE RECURSOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.L., y al Ayuntamiento de LOS ARCOS a los efectos oportunos.

Pamplona, 30 de junio de 2020

El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.- Pedro Zuazo Onagoitia.

ANEJO I

CONDICIONES DE CIERRE DE LA LÍNEA DE FABRICACIÓN DE BIODIESEL

- La instalación tiene segregadas desde 2013 las actividades (gestión de residuos y fabricación de biodiesel). Se adjunta en la documentación técnica informe de segregación de actividades.
- La medida que garantiza el mantenimiento fuera de uso de forma segura de las unidades de fabricación de biodiesel consiste en el precintado de las mismas, dejándolas sin posibilidad de uso.
- Las unidades de fabricación de biodiesel son unidades compactas y están aisladas del resto de procesos de producción, lo que permite continuar con la actividad de gestión de residuos sin verse esta afectada por el cese de la actividad de fabricación de biodiesel.

ANEJO II

DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN REMANENTE

DATOS DE LA INSTALACIÓN

- **Breve descripción:**
 - La actividad desarrollada es la gestión de residuos de aceites y grasas y de residuos de glicerina procedente de plantas de biodiesel.
 - La plantilla está formada por 6 trabajadores. La actividad productiva se puede desarrollar durante 24 h/día y 296 días al año.
 - La potencia eléctrica total instalada es de 825 kW.
 - A los efectos de una futura modificación sustancial se tendrán en cuenta los siguientes datos:
 - La capacidad de gestión de residuos es la del volumen de almacenamiento de la planta, 32.000 m³, (28.000 t/año) que se repartirá entre los residuos de aceite y la glicerina.
 - La capacidad de producción de glicerina técnica es de 1.700 t/año
 - El consumo de agua es de 6.950 m³/año.
 - El consumo eléctrico es de 4.976 MWh/año.
 - El consumo de gasoil es de 75 t/año
 - La glicerina técnica se considera que está exenta de inscripción obligatoria en el registro REACH en aplicación de la excepción indicada en la entrada 9. Sustancias elementales básicas de las que ya se conocen los peligros y riesgos, del Anejo V, excepciones al registro obligatorio de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b) del Reglamento (CE) n° 1907/2006 (REACH) y su modificación por el Reglamento (CE) n° 987/2008 de 8 de octubre de 2008.
 - En particular, la guía considera expresamente el glicerol como una de las sustancias a las cuales esta exención se aplica, siempre que se hayan obtenido de fuentes naturales y que no hayan sido modificadas químicamente.
 - En esta exención, «obtenida de fuentes naturales» significa que el origen inicial debe ser una materia natural (plantas o animales), lo que en este caso se cumple. El glicerol fabricado sintéticamente debe ser registrado, lo que no es el caso.
 - «No modificada químicamente» significa que las sustancias incluidas en esta exención, una vez obtenidas de una fuente natural, no son modificadas químicamente después. En este caso se lleva a cabo una neutralización, decantación/filtración y destilaciones a baja y alta temperatura, lo que no afecta a la naturaleza química del glicerol.

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m ²)	CAPACIDAD	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Zona de carga y descarga	Carga y descarga de residuos	288	--	<ul style="list-style-type: none"> • Marquesina, depósitos, rejilla y depósito de recogida de derrames
Nave de producción	Zona de gestión de residuos, oficinas, laboratorio, aseos y vestuarios, sala de control, sala de mezclas, taller y almacén	880	28.000 t/año	<ul style="list-style-type: none"> • Sala de tratamiento de agua: resinas de intercambio y filtro de arena • Sala de calderas: dos calderas de vapor y compresor • Taller y almacén de KOH • Sala de mezclas • Zona CPU: cuatro unidades de destilación de glicerina • Laboratorio
Parque de tanques	Recepción, decantación, mezcla, reacción y almacenamiento	790	--	<ul style="list-style-type: none"> • Ver Almacenamiento de productos químicos
Aparcamiento	Aparcamiento	136	--	--

- **Uso de energía y combustibles.**

- El precalentamiento del aceite antes de entrar en la CPU se realiza mediante intercambiadores de calor agua-aceite que utilizan agua caliente procedente de dos calderas con capacidad calorífica 150 KWh. Se emplea gas-oil como combustible.

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
Depósito gasoil	Caldera agua caliente	Depósito 1000 l, doble capa	Nave de producción
Siete transformadores	Proceso		Nave de producción

ENERGIA/COMBUSTIBLE	AAI	UNIDAD
Energía eléctrica	4.976	Mwh/año
Gas-oil	75	t/año

- **Uso del agua.**

- El agua procede de la red. El agua de calderas se trata mediante resinas de intercambio.

FUENTE	USO	VOLUMEN (m ³ /año)
Red municipal	Aseos y oficinas	108
Red municipal	Riego jardines	1.200
Red municipal	Tratamiento de aceite y glicerina	3.200
Red municipal	Refrigeración destilación de glicerina	3.750

- **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**

MATERIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	CANTIDAD	UNIDAD
Aceites (vegetales y de fritura) <ul style="list-style-type: none"> • Grasas animales de categorías 1, 2 y 3 (1) • Aceites y grasas comestibles de separadores • Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes (1) • Aceites de fritura usados (1) • Residuos asimilables a urbanos 	28.000	t
Residuo de glicerina		
Acido sulfúrico	64	t
Sal común	96	t

(1) Este residuo constituye un material SANDACH, regulado por el Reglamento 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los

productos derivados no destinados al consumo humano, siéndole de aplicación la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, únicamente si es destinado a incineración, vertedero, biometanización o compostaje.

- **Almacenamiento de productos químicos.**

SUSTANCIA	CÓDIGO R PELIGRO	TIPO CONTENEDOR	NÚMERO	CANTIDAD TOTAL ALMACENADA (m ³)
Residuos de aceites y grasas	H400	Depósitos	3	180.000
		Depósito	1	500.000
Residuo de glicerina	H225,H331, H370, H301, H311	Depósitos	2	200.000
		Depósitos	2	70.000
		Depósito	1	99.000
		Depósitos	3	300.000
		Depósito	1	100.000

- **Almacenamientos de residuos.**

- Se disponen de zonas específicas para el almacenamiento de residuos. Los residuos asimilables a urbanos se recogen internamente en contenedores y papeleras repartidos por la planta. Los residuos industriales no peligrosos se recogerán selectivamente en contenedores y plataforma.
- Los residuos de decantación y neutralización serán almacenados en depósitos de 20.000 litros.
- Estos depósitos de almacenamiento estarán en la zona de almacenamiento de materias primas y productos donde disponen de un cubeto de retención que asegura que, en caso de rotura de alguno de los tanques, no exista vertido alguno de sustancias peligrosas a la red de alcantarillado.
- Los otros residuos peligrosos (aceites usados, lubricantes, trapos contaminados, envases contaminados, pilas, fluorescentes etc.) estarán en contenedores específicos, a cubierto y los líquidos sobre cubetos de contención para prevenir derrames y lixiviados.

- **Sustancias peligrosas relevantes.**

- Las sustancias peligrosas presentes en la instalación, consideradas relevantes para la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, y las características de sus fuentes principales, son las siguientes:

SUSTANCIA	TIPO	CÓDIGO R PELIGRO	CANTIDAD TOTAL	NÚMERO DE FUENTES
TPH	Combustible	40	1	1

FUENTE PRINCIPAL	SUSTANCIA	CANTIDAD	SITUACIÓN	ANTIGÜEDAD	ACCESIBILIDAD	MEDIDA CONTENCIÓN
Depósito superficial	TPH	1	Nave de producción	2007	Control	Doble pared

- **Informe Base de Suelos.**

- Mediante el uso del método de cálculo desarrollado a solicitud del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con objeto de llevar a cabo una valoración de los informes preliminares de suelos, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 18 de enero, se ha valorado el riesgo potencial en el emplazamiento de una posible contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación. Se ha obtenido un valor inferior al mínimo considerado como significativo para que fuera exigible la elaboración de un Informe base de la situación de partida del emplazamiento por lo cual dicho Informe base no es necesario.

- **Suelos contaminados.**

- La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades

potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE93-Rev1 es 24,6.

- **Descripción del proceso productivo:**

- (1) Pretratamiento de residuos de aceites (R12)

- El aceite se deposita en la zona de descarga y desde allí pasa a los depósitos de decantación de 60 m³ para la eliminación de posibles impurezas. A continuación, se traspasa al depósito de almacenamiento de 500 m³ de capacidad. Desde este último depósito se lleva el aceite a un tanque llamado mixer en el que si se quiere se pueden mezclar varios tipos de aceite.
 - El aceite se lleva desde el depósito de almacenamiento a la CPU donde se calienta, se lava y se neutraliza con ácido sulfúrico para disolver y eliminar gomas solubles en ácidos.
 - El aceite tratado se lleva a diversos tanques de 100 m³ para realizar su control de calidad. Si lo supera pasa al tanque de almacenamiento de 500 m³ y de allí a la zona de descarga/carga donde será recogido y transportado por camiones cisterna de 25.000 litros y enviado a gestores autorizados.
 - Los residuos de decantación y aguas de lavado son almacenados y enviados a gestor autorizado.

- (2) Purificación de glicerina bruta (R12)

- Recepción.
 - Neutralización. Se añade ácido sulfúrico para extraer el máximo de materia orgánica no glicerinosa. Se obtiene una fase orgánica ligera (grasas animales, aceites vegetales o biodiesel y ácidos grasos libres) y una fase pesada formada por glicerina, agua, metanol y sales.
 - Destilación a baja temperatura. Se obtiene una glicerina bruta neutra destilada y un residuo de aguas metanólicas (LER 070108*).
 - Separación de sales e impurezas (LER 200108) por decantación/filtración. Se obtiene una glicerina al 60%, un residuo de fondos de filtración y la fase orgánica (LER 200125), que es el compuesto de menor densidad y se queda en la parte superior del proceso de decantación filtración. La fase orgánica se trata en el proceso (2).
 - Destilación de alta temperatura. Con el fin de ajustar el porcentaje de glicerol a un porcentaje superior al 80%. Se obtiene una glicerina técnica al 80%, un residuo de aguas metanólicas (LER 070108*) y otro de fondos de destilación (LER 200108).

- (3) Tratamiento previo a valorización de residuo de glicerina (R12)

- La glicerina se recibe en la zona de descarga y desde allí pasa a los depósitos de decantación de 60 m³ para la eliminación de impurezas.
 - Con este tratamiento (R12) la glicerina puede enviarse a gestor autorizado de residuos peligrosos.

ANEJO III

CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN REMANENTE

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
 - 1.1. Emisiones a la atmósfera
CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS
PROCESOS DE COMBUSTION Y VALORES LIMITE DE EMISION
MEDICIONES PUNTUALES
 - 1.2. Vertidos de aguas
DATOS DE LOS VERTIDOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN
DISPOSITIVOS DE CONTROL
 - 1.3. Ruidos
VALORES LÍMITE DE EMISIÓN
2. Producción de residuos.
 - 2.1. Medidas técnicas complementarias
 - 2.2. Estudio de minimización de residuos
 - 2.3. Subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH)
3. Gestión de residuos.
 - 3.1. Condiciones generales
 - 3.2. Procedimiento de gestión documental
 - 3.3. Requisitos específicos de gestión de residuos no peligrosos
 - 3.4. Requisitos específicos de gestión de residuos peligrosos
4. Protección del suelo y las aguas subterráneas
 - 4.1. Medidas de protección
 - 4.2. Control de las medidas de protección
5. Funcionamiento anómalo de la instalación.
 - 5.1. Plan de Actuación
 - 5.2. Actuación en caso de accidentes
6. Cese de actividad y cierre de la instalación.
 - 6.1. Cese de actividad
 - 6.2. Cierre de la instalación
7. Declaración e inventario de emisiones y residuos.
 - 7.1. PRTR
 - 7.2. Controles externos
 - 7.3. Memoria anual de gestores de residuos

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

1.1. Emisiones a la atmósfera.

CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

FOCO	FOCO	CAPCA - 2010	CAPCA - 2010	FOCO	FOCO	CONTROL EXTERNO
Número	Denominación	Grupo	Código	Altura m	Tratamiento	EIA
1	Chimenea gases quemador gasoil caldera de agua 1	--	03 01 03 05	11,73	Ninguno	Cada 5 años
2	Chimenea gases quemador gasoil caldera de agua 2	--	03 01 03 05	11,73	Ninguno	Cada 5 años

PROCESOS DE COMBUSTION Y VALORES LIMITE DE EMISION

FOCO	REFERENCIA	COMBUSTIÓN			PARÁMETROS
		Potencia térmica	Unidades potencia	Combustible	NOx mg/Nm ³
Número	O ₂ %				
1	3	150	Kw	GASÓLEO NO-AUTOMOCIÓN	200
2	3	150	Kw	GASÓLEO NO-AUTOMOCIÓN	200

- **Identificación.** Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el orificio de muestra como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.
- **Catalogación.** Los focos de emisión han sido clasificados según el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- **Catalogación de la actividad.** La actividad no se clasifica en ninguno de los grupos del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero; pero sí se le asigna el código 03 01 03 05.
- **Valores límite de emisión.** Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla de valores límite de emisión. En el caso de los procesos de combustión, los valores límite están referidos al contenido volumétrico de oxígeno indicado en la tabla.

MEDICIONES PUNTUALES

- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.
- **Plan de Medición.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información

específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo. Como se especifica en la IT-ATM-01 “Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera”, en el caso de procesos continuos, en cada ejercicio de medición se realizará un mínimo de tres mediciones de una duración individual mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. En caso de procesos con emisiones variables, el número de muestras se aumentará para cumplir el objetivo de la medición. En el Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo.

- **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla de catalogación de focos, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.
- Procedimiento de evaluación. La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 “Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera”, aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).
- Mediciones de gases de combustión. La determinación de los gases O₂, CO, NO_x se podrá llevar a cabo de acuerdo a los procedimientos internos de la Entidad de Inspección Acreditada, siempre que se incluyan en el alcance su acreditación en la fecha en la que se lleve a cabo la actuación.
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

1.2. Vertidos de aguas.

DATOS DE LOS VERTIDOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

PUNTO	PUNTO	PUNTO CONTROL		PUNTO
Número	Destino	UTM X	UTM Y	Descripción
1	Colector residuales	567.616	4.711.585	Aguas fecales, purgas de las calderas, de los compresores y la regeneración de las resinas de intercambio.
2	Colector pluviales	567.618	4.711.584	Aguas pluviales recogidas sobre cubiertas de naves y superficies pavimentadas exteriores

PUNTO	VERTIDO	VERTIDO	VERTIDO	VERTIDO
Número	Número	Tipo	Descripción	Tratamiento
1	1	Aguas fecales	Aguas residuales de aseos y servicios sanitarios	Ninguno
	2	Purgas de calderas	Purgas de calderas de vapor	Ninguno
	3	Purgas de equipos de aire comprimido	Purgas de compresores	Separador de aceites
	4	Vertido de equipo desmineralizador	Regeneración de las resinas de intercambio iónico	Ninguno
2	5	Aguas pluviales limpias	Aguas pluviales recogidas sobre cubiertas de naves y superficies pavimentadas exteriores	Ninguno

PUNTO	VERTIDO	PARÁMETROS
Número	Número	Hidrocarburos mg/l
1	1	--
	2	--
	3	10
	4	--
2	5	--

DISPOSITIVOS DE CONTROL

VERTIDO Número	DISPOSITIVOS
1	Arqueta de registro que permita la toma de muestras discretas y la inspección visual del vertido de las aguas fecales
2	Arqueta de registro que permita la toma de muestras discretas y la inspección visual del vertido de las aguas pluviales limpias de áreas pavimentadas y de cubetos.

- **Catalogación.** La actividad se ha clasificado en el Grupo A, epígrafe 5.5, Otras instalaciones para la gestión de residuos peligrosos, del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- **Valores límite de emisión.** Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
- **Procedimiento de evaluación.** En el caso de controles puntuales, se considerará que se cumple un valor límite de emisión si el resultado de la medición, más el valor de la incertidumbre asociada al método utilizado, no supera dicho valor límite de emisión.
- No será necesario acreditar el cumplimiento de los valores límites del Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, ni la realización de autocontroles por parte del titular, ni de controles externos por parte de una Entidad de Inspección Acreditada
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.

1.3. Ruidos.

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

ZONA ACÚSTICA Y/O RECINTO COLINDANTE	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}
Límite de la parcela ocupada por la instalación (suelo urbano de uso industrial)	65	65	55

- **Valores límite de emisión.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:
- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el

que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:

- Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
 - Ningún valor medido del índice $L_{keq,Ti}$ supera en 5dB los valores de la tabla.
- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Producción de residuos.

2.1. Medidas técnicas complementarias

- Las aguas pluviales retenidas en los cubetos de seguridad de los depósitos deberán ser trasvasadas a un depósito de almacenamiento y gestionadas como residuos con el código LER 07 01 04*. El trasvase deberá realizarse en cuanto el nivel de llenado del cubeto alcance el 60 % de su capacidad máxima.

2.2. Estudio de Minimización de residuos peligrosos.

- El titular de la instalación deberá disponer de un Estudio de minimización de residuos peligrosos, aprobado por el Servicio de Calidad Ambiental, comprometiéndose a reducir la producción de los mismos, según se indica en el artículo 17.6 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- El modelo de Estudio se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios (Estudio de minimización de residuos peligrosos)

2.3. Subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH)

- Únicamente será de aplicación la normativa de residuos para los SANDACH que se destinen a incineración, vertedero, biometanización o compostaje, de acuerdo con el apartado 2b) del artículo 2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

3. Gestión de residuos.

3.1. Condiciones generales.

- En la instalación se autorizan los siguientes procesos de gestión de residuos, de acuerdo con los anejos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

DENOMINACIÓN PROCESO AUTORIZADO	CODIGO OPERACIÓN GESTIÓN AUTORIZADA	TIPO DE AUTORIZACIÓN	CAPACIDAD ANUAL NOMINAL DEL PROCESO (t/AÑO)	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS (t)	TIPO DE RESIDUOS (RP/RNP)
TRATAMIENTO DE RESIDUO DE ACEITE	R12	G04	28.000	60	RNP
TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE GLICERINA	R12	G02			RP

- Los residuos autorizados gestionar para cada proceso y la operación de gestión a realizar, son los especificados en el Anejo III.

3.2. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)

3.3. Requisitos específicos de gestión de residuos no peligrosos.

- El proceso de gestión autorizado se describe en el anejo I, Descripción del proceso productivo (1) y (2).

- Subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), afectados por la legislación de residuos: les será de aplicación esta legislación a los aceites de fritura cuando se destinen a incineración, biometanización o compostaje.
- Almacenamiento:
 - El aceite se deposita en la zona de descarga y desde allí pasa a los depósitos de decantación de 60 m³ para la eliminación de posibles impurezas. A continuación, se traspa a al depósito de almacenamiento de 500 m³ de capacidad. Desde este último depósito se lleva el aceite a un tanque llamado mixer en el que si se quiere se pueden mezclar varios tipos de aceite.
 - Los residuos se almacenarán de forma diferenciada a los otros aceptados en la instalación.
 - Periódicamente se realizará control del estado de los almacenamientos: fugas, fermentaciones, derrames... controlando las fechas máximas de almacenamiento. Se mantendrá registro de las operaciones realizadas.
 - El periodo de almacenamiento de los residuos no peligrosos en la instalación será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación.

3.4. Requisitos específicos de gestión de residuos peligrosos. El proceso de gestión autorizado se describe en el anejo I. Descripción del proceso productivo (3).

- Almacenamiento:
 - La glicerina se recibe en la zona de descarga y desde allí pasa a los depósitos de decantación de 60 m³ para la eliminación de impurezas.
 - Los residuos se almacenarán de forma diferenciada a los otros aceptados en la instalación.
 - Periódicamente se realizará control del estado de los almacenamientos: fugas, fermentaciones, derrames... controlando las fechas máximas de almacenamiento. Se mantendrá registro de las operaciones realizadas.
 - El periodo de almacenamiento máximo de los residuos peligrosos en la instalación es de 6 meses.
 - El producto obtenido, glicerina, deberá disponer de ficha de seguridad y cumplir con lo indicado en el Reglamento REACH.
 - Para el material defectuoso y los residuos producidos en el proceso de tratamiento, el envío a gestor de destino autorizado, del que se disponga de documento de aceptación, se realizará tras la elaboración de la documentación necesaria: notificación de traslado, documento de control y seguimiento y registro en libro de salidas, una vez aceptado el residuo por otro centro autorizado.

4. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

4.1. Medidas de protección.

- Con objeto de evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas que pudieran ocasionar su contaminación, en particular por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación, la instalación dispondrá de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas.
- Los almacenamientos de productos químicos y de residuos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
 - Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.
 - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
 - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
 - No serán atravesados por tuberías o conductos.

4.2. Control de las medidas de protección.

- En base a la propuesta presentada por el titular, se establece el siguiente Programa de actuaciones para el mantenimiento y supervisión periódica de las medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas, con el fin de asegurar su buen estado de funcionamiento:

FUENTE	SUSTANCIA	ACTUACIÓN	FRECUENCIA
Depósitos superficiales	Gas-oil	Comprobación visual del estado del cubeto	Anual
		Revisión por empresa mantenedora	Cada 5 años

5. Funcionamiento anómalo de la instalación.

5.1. Plan de Actuación.

- El titular deberá elaborar, y tener disponible en la propia instalación, un Plan de Actuación que describa las medidas que se adoptarán cuando se alcancen condiciones de explotación distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, en particular, las siguientes:
 - (a) Puesta en marcha de equipos (calderas, destilador etc.)
 - (b) Parada de equipos
 - (c) Paradas temporales (mantenimiento, baja producción, etc.)
 - (d) Fugas
 - (e) Derrames accidentales
 - (f) Fallos de funcionamiento
 - (g) Incumplimiento de valores límite
- El titular deberá asegurarse que el personal que opera la explotación conoce el Plan de Actuación y dispone de la formación y competencia suficiente para poder ejecutarlo, en cualquiera de las situaciones previstas de funcionamiento anómalo.
- El titular deberá comunicar al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, tan pronto como sea posible, la activación del Plan de Actuación por haberse alcanzado alguno de los escenarios previstos de funcionamiento anómalo de la actividad.

5.2. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras la comunicación, el titular deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un informe con el siguiente contenido mínimo:
 - Descripción del incidente o accidente
 - La hora en la que se produjo y su duración.
 - Las causas que lo produjeron.
 - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
 - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

6. Cese de actividad y cierre de la instalación.

6.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en

caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

6.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
 - Desmantelamiento de la instalación, en particular, calderas, transformadores, depósitos, etc...
 - Demolición de edificios y otras obras civiles
 - Gestión de residuos.
 - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
 - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental integrada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.
- El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local verificará el cumplimiento de las condiciones establecida para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental integrada.
- Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de las instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental integrada.

7. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

7.1. PRTR. De acuerdo a lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, el titular de la instalación deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción de residuos.

La notificación señalada en el punto anterior deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año, a través de la herramienta PRTR-Navarra. Igualmente, antes del 31 de marzo de cada año, se remitirá al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local un informe justificativo de los datos notificados, que incluirá la referencia a análisis, factores de emisión o estimaciones utilizadas para el cálculo.

7.2. Controles externos. El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección o Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Integrada.

7.3. Memoria anual de gestores de residuos. Antes del 1 de marzo de cada año, el titular deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, una memoria resumen de su actividad de gestión de residuos, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, con los datos correspondientes al año inmediatamente anterior. El modelo de memoria se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios (memoria anual de gestores de residuos).



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua

ANEJO IV

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO FINANCIERO

- El titular de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.4 c), de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 109 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, deberá mantener un seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente, con un límite mínimo de indemnización por siniestro y anualidad de 2.000.000 €, para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que ante la Administración se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos peligrosos. Dicha garantía deberá cubrir, en todo caso, lo establecido en el artículo 20.4 c) citado, debiendo disponer de justificante de estar al corriente del pago de la prima correspondiente.
- El titular de la instalación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.4 b) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 109 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, deberá tener constituida y consignar en el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra, una fianza para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que ante la Administración se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos peligrosos, por un importe de 4.200 €. La fianza podrá constituirse en metálico, en Títulos de la Deuda de Navarra o mediante aval bancario
- El titular de la instalación presentará en el Servicio de Calidad Ambiental, antes del inicio de la actividad, una copia del resguardo de la fianza consignada que se incorporará a la documentación básica de la Autorización ambiental integrada de esta instalación.